
México, D. F., a 28 de septiembre de 2013.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenos días.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Están presentes 4 de los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un recurso de reconsideración que hacen un total de dos medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario Héctor Herrera Estrada, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y cuenta Héctor Herrera Estrada: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1062 del presente año, promovido por Armando Barajas Ruiz con el carácter de Consejero del IV Consejo Político Nacional y aspirante a Consejero del V Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria que, entre otras cosas, confirmó la validez de la convocatoria para renovar la integración del órgano partidario del que actualmente forma parte el actor.

En el proyecto, se estima que el juicio es procedente y, en consecuencia, se propone examinar los agravios planteados.

En cuanto al primero de los agravios en donde el actor plantea que el artículo 4º transitorio de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional resulta inconstitucional, sobre la base de que su aplicación deja libre arbitrio de la autoridad partidaria la determinación de qué órganos deben renovarse con motivo de las recientes renovaciones estatutarias y porque viola derechos adquiridos de los consejeros que actualmente integran el Consejo Político Nacional se estiman infundados.

Lo anterior, porque la disposición transitoria no transgrede derechos adquiridos ni implica la aplicación retroactiva de normas posteriores en su perjuicio, en tanto que no se trata de disposiciones legales, sino partidarias, cuya emisión obedece esencialmente a una decisión que atañe al orden interno de los partidos políticos y se inscribe en los derechos de autodeterminación y auto-organización, tutelados en el artículo 41 de la norma constitucional. En el proyecto que se propone, también se señala que la reforma al artículo 70 de los mencionados Estatutos, adoptada por el máximo órgano de gobierno del partido político, no constituye una violación al principio del irretroactividad, porque se traduce en una decisión que incorpora un nuevo esquema de configuración del órgano en que la representación de las diversas corrientes al interior del partido político es distinta.

En ese sentido, la decisión mencionada, habiendo sido establecida por el órgano que, incluso, tiene entre sus facultades la disolución del partido político, en el caso no es susceptible de vulnerar derechos adquiridos, porque el actor únicamente tenía el derecho a ejercer el cargo en tanto prevaleciera la conformación habitual del órgano, así como la norma estatutaria que le daba vida.

El segundo de los agravios es infundado, en parte, e inoperante en el resto. Lo primero, porque la responsable no omitió el estudio del agravio relativo a la inexistencia del reglamento que regulara la elección de consejeros representantes de las organizaciones adherentes.

Y lo segundo, porque el actor no cuestiona las consideraciones contenidas en el fallo intrapartidario respecto a que el método de insaculación resultaba ser un mecanismo extraordinario aplicable por única ocasión y que en ningún caso le deparaba algún perjuicio.

Finalmente, el último de los agravios se propone infundado, en parte, e inoperante en el resto. El primer calificativo obedece a que, contrariamente a lo que sostiene el actor, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria obró conforme a derecho al vincular a la Comisión Nacional de Procesos Internos al observar el plazo de 35 días que debe mediar entre la emisión de la convocatoria y la fecha de la elección, porque ese plazo no está previsto sólo para el cumplimiento de los requisitos que en aquella se contienen, sino también para realizar todos los actos inherentes al procedimiento.

El segundo tópico se impone porque aun cuando el ciudadano alega que la responsable soslayó que no sólo debía modificar la fecha sino tomar en consideración las circunstancias particulares de los candidatos, lo que en su concepto podía generar desventaja y desigualdad, lo cierto es que no otorga razón alguna para sustentar su argumento.

Por lo expuesto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Señor Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Gracias, Presidente.

En el proyecto lo que estamos aludiendo es que se debe de respetar el principio de autodeterminación de los partidos políticos para reformar su estructura y sus Estatutos.

Y como en el caso, precisamente, se ha reformado la estructura de diversos órganos partidistas, no pueden prevalecer derechos adquiridos, como el actor lo propone, para hacer valer su nombramiento previo como integrante del Consejo Político Nacional, frente una

reforma estatutaria aprobada por toda la Asamblea, de acuerdo con los Estatutos, a efecto de reformar la integración de ese Consejo Político Nacional.

Él argumenta estos derechos adquiridos y se sustenta no en el artículo reformado, relacionado con el Consejo Político Nacional, sino en un artículo transitorio que establece que solamente se podrá cambiar a los integrantes o más bien nombrar a los integrantes de los nuevos órganos de gobierno.

Entonces, en concreto éste es el asunto que se somete a su apreciable consideración y que nosotros confirmamos la resolución del órgano partidista correspondiente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Solamente para agregar, Señor Presidente, que el proyecto refleja lo establecido en los artículos 9º y 41 de la Constitución General de la República, los que prevén el derecho de asociación política sin injerencias indebidas y una amplia libertad y capacidad auto-organizativa a favor de los partidos políticos, al establecer que, para atender a sus finalidades deben, como consecuencia, establecer sus programas, principios e ideas que postulan. Lo que, desde luego, es acorde al sistema democrático, en donde se debe salvaguardar la libertad de autodeterminación de las asociaciones políticas, como es el caso de los partidos, de los partidos políticos, pues la intervención o injerencia indebida vulneran, precisamente, o podrían vulnerar la consecución de sus fines, para los que están establecidos.

Precisamente por ello considero que las modificaciones a los Estatutos que prevén una nueva conformación del Consejo Político Nacional no pueden transgredir principios constitucionales, puesto que los partidos políticos, desde que se previeron o se establecieron en la Constitución, están establecidos como instituciones con plena autonomía de auto-organización y autoconformación y, como consecuencia, su máxima autoridad, que es la Asamblea Nacional, puede dar los lineamientos de auto-organización en el momento que así lo determine.

Y es el caso que, precisamente, sucede en el asunto que ahora se presenta a nuestra consideración.

Precisamente por ello, lo comparto en sus términos.

Gracias, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1062 de este año, se resuelve:

Primero.- No se tiene como tercero interesado al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del mencionado partido político.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con el proyecto listado para esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Con su autorización y la de los Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia sometido a consideración de este Pleno relativo al recurso de reconsideración 95 promovido por el Partido de la Revolución Democrática con la finalidad de impugnar la resolución de la Sala Regional Xalapa en el que se propone desechar de plano la demanda porque no se surten los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que en la resolución impugnada no se inaplicó -explícita o implícitamente- una norma electoral por considerarse contraria a la Constitución federal, y tampoco es posible advertir que en ellas se hayan analizado o dejado de estudiar planteamientos de inconstitucionalidad de un precepto legal formulados por el recurrente, ni se realizó interpretación directa de la Carta Magna.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de reconsideración 95 de este año, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las once horas con veinticuatro minutos se da por concluida.

Pasen buenas tardes.

oOo